

Armenia, Quindío.

Septiembre de 2020.

Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA

Ibagué, Tolima.

E.S.D

REFERENCIA: EXCEPCIONES PROCESO VERBAL SUMARIO DE REFORMA PARCIAL DEL TESTAMENTO

DEMANDADOS: EDGAR DE LA ROSA CAMACHO Y CESAR MAURICIO CAMACHO

DEMANDANTES: ADRIANA LUCÍA CAMACHO MARÍN, Y MELISSA CAMACHO MARÍN

RADICADO: 201900570

VALENTINA CASTRO CAMACHO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.094.969.431** expedida en Armenia Quindío, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. **347.474** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia.

Actuando en calidad de apoderada judicial del señor **EDGAR DE LA ROSA CAMACHO QUIROGA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **14.211.258** expedida en Ibagué, Tolima, con domicilio en Barcelona, Quindío; y del señor **CESAR MAURICIO CAMACHO LARA** mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.397.539**, expedida en la misma, por medio del presente escrito dentro de los términos legales, me permito presentar excepciones previas para que sean tenidas en cuenta dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE REFORMA PARCIAL DE TESTAMENTO** emitida por las demandantes **ADRIANA LUCÍA CAMACHO MARÍN, Y MELISSA CAMACHO MARÍN**, mediante apoderado judicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

Comedidamente me permito proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso de la siguiente manera.

"Así que en el fenómeno puro y escueto de la preterición no es de rigor incoar la reforma del testamento, porque el derecho del preterido se lo deja a salva la ley. Y en su integridad, esto es, trátese de la legítima rigurosa o de la efectiva en su caso; al fin y al cabo, el artículo 1276 habla de la "legítima", sin distinguir alguno. (...) entonces a ella le asiste el derecho de reclamar, conforme a lo previsto por los artículos 1275 y 1276 del C.C., su legítima efectiva como legitimaria preterida, respetando la voluntad del testador (...) en razón de lo previsto por la ley, tan sólo en la cuarta parte de sus bienes, de los cuales podía el de cujus disponer con entera libertad"

En este orden de ideas su Señoría, las aquí demandantes, junto con sus hermanos CESAR AUGUSTO CAMACHO LARA y JAIME DANIEL CAMACHO MARÍN, están legitimados para adelantar el proceso sucesorio de la señora MARINA QUIROGA DE CAMACHO y no la reforma al testamento como erróneamente la incoaron, de paso, congestionando la administración de justicia.

2. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Como se observa en la contestación de la demanda y del registro civil de nacimiento debidamente aportado, existe entre los legitimarios JAIME DANIEL CAMACHO MARÍN, a quien las demandantes, de mala fe, no citaron siendo este su hermano, no obstante haber crecido en el mismo círculo familiar.

JAIME DANIEL CAMACHO MARÍN, nacido el 22 de septiembre de 1996 en Ibagué, Tolima, de acuerdo con indicativo serial número 960922 de la Notaría Sexta de Ibagué, hace parte del presente proceso en calidad de legitimario, registro que será nuevamente aportado.

Ruego a su Señoría, despachar favorablemente las presentes excepciones previas y, como consecuencia dar por concluido la presente acción.

2

1. HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la doctrina, las aquí demandantes, erraron en la acción a incoar de reforma del testamento otorgado por la señora MARINA QUIROGA DE CAMACHO, ante el Notario Tercero del Círculo de Ibagué, bajo escritura pública 534 del 25 de marzo de 2017, pues si alegan su calidad de legitimarias por ser hijas adoptivas del señor CESAR AUGUSTO CAMACHO QUIROGA, la acción no es otra que un proceso sucesorio, donde solicitarán las legítimas que les correspondan.

Al respecto, de conformidad con el artículo 1274 del Código Civil, norma sustantiva, el doctrinante Álvaro Tafur Gonzáles en su obra "Código Civil" del grupo editorial LEYER, en la décimo primera edición, página 228, consagra para estos casos lo siguiente:

"Las personas legitimadas para incoar la acción de reforma del testamento (...) son aquellas que por ley se reputan herederos del testador (...) No están legitimados para demandar la reforma del testamento aquellos herederos que fueron preteridos en la declaración testamentaria, porque la ley les reconoce una acción directa para reclamar su herencia dentro de la respectiva sucesión, cuando ésta aún se encuentre en trámite o mediante la acción de petición de herencia, cuando el susodicho proceso ya ha concluido.

La Jurisprudencia de la Corte sobre el punto tiene dicho que, según la Sentencia LIV 1989,39 de la Sala de Casación Civil de noviembre 17 de 1993, citada por el doctrinante señala:

"la ley le atribuye a la preterición de un legitimario el alcance de una institución de heredero y en consecuencia el legitimario preterido, no necesita invocar la reforma del testamento, para que se le entere lo que le corresponde, por concepto de su legítima; le basta probar y hacer valer su calidad de legitimario para que se le reconozcan y respeten los derechos que la ley le confiere en la sucesión del testador que lo ha preterido."

(Subrayado mío)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida por la Sala de Casación Civil el 14 de mayo de 1993 señala:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso artículo 100 numerales 7 y 10.

NOTIFICACIONES

MIS PODERDANTES

EDGAR DE LA ROSA CAMACHO

Urbanización Las Veraneras Manzana F Casa 9 Barcelona – Quindío.

edcamacho.67.2018@gmail.com

315 222 03 21

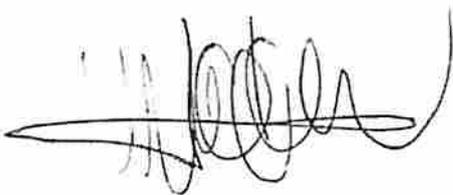
CESAR MAURICIO CAMACHO LARA

Calle 48 N°. 5 Bis 21 Apartamento 104 Edificio Coojaverianos Barrio Piedra Pintada en la ciudad de Ibagué Tolima

cmclbloody@gmail.com

315 448 17 97

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Calle 24 Norte #5-07 Reserva de la Sabana, telefónicamente al 3122268111, y electrónicas en valencastro07@hotmail.com.



VALENTINA CASTRO CAMACHO

CC 1094969431 de Armenia Q

T.P 347474 CSJ

LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCUJO DE IBAGUE
HACE CONSTAR :
NOTARIA SEXTA DE IBAGUE
VIGENCIA INDEFINIDA

18	ENERO	1.997.
19	CC.No.38.226.896 IBAGUE (TOT) --	
20	3a.3a. No.7-70.-BARRIO LA POLA.-	
21	CC.No.41.520.571 BOGOTA.-	
22	C.R.4a. No.11-27.-CENTRO.- IBAGUE.	
23	CC.No.14.213.258 IBAGUE(TOT) --	

[Handwritten signatures and stamps are present over the form]

24	CC.No.38.230.568 IBAGUE (TOT) --	
25	COLOMBIANA. --	ODONTÓLOGO ..
26	COLOMBIANA. --	43AÑOS
27	COLOMBIANA. --	39AÑOS
28	COLOMBIANA. --	43AÑOS
29	COLOMBIANA. --	39AÑOS
30	COLOMBIANA. --	43AÑOS

31	COLOMBIANA. --	43AÑOS
32	COLOMBIANA. --	39AÑOS
33	COLOMBIANA. --	43AÑOS
34	COLOMBIANA. --	39AÑOS
35	COLOMBIANA. --	43AÑOS

36	COLOMBIANA. --	43AÑOS
37	COLOMBIANA. --	39AÑOS
38	COLOMBIANA. --	43AÑOS
39	COLOMBIANA. --	39AÑOS
40	COLOMBIANA. --	43AÑOS

41	COLOMBIANA. --	43AÑOS
42	COLOMBIANA. --	39AÑOS
43	COLOMBIANA. --	43AÑOS
44	COLOMBIANA. --	39AÑOS
45	COLOMBIANA. --	43AÑOS

46	COLOMBIANA. --	43AÑOS
47	COLOMBIANA. --	39AÑOS
48	COLOMBIANA. --	43AÑOS
49	COLOMBIANA. --	39AÑOS
50	COLOMBIANA. --	43AÑOS

51	COLOMBIANA. --	43AÑOS
52	COLOMBIANA. --	39AÑOS
53	COLOMBIANA. --	43AÑOS
54	COLOMBIANA. --	39AÑOS
55	COLOMBIANA. --	43AÑOS

56	COLOMBIANA. --	43AÑOS
57	COLOMBIANA. --	39AÑOS
58	COLOMBIANA. --	43AÑOS
59	COLOMBIANA. --	39AÑOS
60	COLOMBIANA. --	43AÑOS